

VARIOS CT-VT/J-12-2019

INSTANCIA REQUERIDA:

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al doce de noviembre de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El dos de octubre de dos mil diecinueve, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000211619, requiriendo:

“Engrose en pdf de la sentencia del Amparo en Revisión 97/1998 sesionada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha 29 de septiembre de 2000. De dicho amparo surgió el criterio de rubro: ‘HONORARIOS DE LOS ABOGADOS. EL ARTÍCULO 36 DEL ARANCEL DE ABOGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE ESTABLECE LOS ASPECTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CONSIDERACIÓN PARA EFECTUAR LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE CUOTAS O PORCENTAJES PARA EL CÁLCULO DE AQUÉLLOS, DENTRO DE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, GUARDA RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 2500 DEL CÓDIGO CIVIL DE LA MISMA ENTIDAD.’”

Otros datos para facilitar su localización

No se debe cobrar el costo del escaneo del documento ya que ello violaría el derecho fundamental de acceso a la información pública reconocido en el artículo 6 constitucional. Por ello pido que la unidad de transparencia de la Suprema Corte ejerza control de difuso (sic) de constitucional para abstenerse del cobro, ya que resultaría incongruente ordenar a los demás que se abstengan del cobro cuando ella misma no lo hace. Sirve de apoyo, lo resuelto por el Pleno de la Corte en la acción de inconstitucionalidad 18/2019. Tal y como se aprecia en los siguientes enlaces:

<http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5948>

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=249717>

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de ocho de octubre de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector

General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0851/2019 (foja 3).

III. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, el ocho de octubre de dos mil diecinueve, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2963/2019, solicitó al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información solicitada (fojas 4 y 5).

IV. Informe del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Mediante oficio CDAACL/SGD-3360-2019, el catorce de octubre de este año, se informó (foja 6):

(...) *“en cumplimiento a lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, le comunico lo siguiente:*

Información	Expediente	Órgano de radicación	Observaciones
Amparo en Revisión 97/1998 Segunda Sala (Versión pública de la ejecutoria)	<i>Parcialmente pública</i>	<i>Impresión Genera costo \$46.00 (Ver formato anexo)</i> <i>Digitalización Genera costo \$9.20 (Ver formato anexo)</i>	<i>Documento electrónico No genera costo</i>

Ello en virtud de que dicha información, bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ubica en términos de lo previsto en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 8, primer y tercer párrafos, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86 y 87, fracciones I y III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho; puntos 1 y 5, incisos a) y c), de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal; al identificar que contiene

los nombres del apoderado legal, testigos, domicilio y cantidades o porcentajes relacionados con la situación económica de su titular.

*Ahora bien, toda vez que no se cuenta con la versión pública respectiva y que el **costo de la impresión y digitalización** es superior al equivalente de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, cuarto párrafo, de los Lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le solicito de la manera más atenta se informe a este Centro cuando se realice el pago correspondiente, a efecto de proceder a la preparación de la información para su entrega.*

Asimismo, no se omite mencionar que para la atención de la presente solicitud se cotizó la impresión y digitalización de la versión pública a efecto de no permitir la recuperación o visualización de la misma.

*Se adjunta el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades, de conformidad con las tarifas aprobadas por la entonces Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal Constitucional (**anexo único**).”*

V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/3074/2019, remitió el expediente UT-J/0851/2019 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VI. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/J-12-2019** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-1874-2019 el veintitrés de octubre de este año.

VII. Ampliación del plazo. En sesión de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, este órgano colegiado autorizó la ampliación del plazo ordinario para dar respuesta en este asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones I y II del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. De los antecedentes se advierte que se pide la sentencia emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en el amparo en revisión 97/1998.

En respuesta a lo anterior, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes clasificó como parcialmente pública la resolución requerida, señalando que contiene los nombres del apoderado legal, testigos, domicilio y cantidades o porcentajes relacionados con la situación económica de su titular, por lo que pone a disposición la versión pública correspondiente, indicando el costo de reproducción que asciende a \$55.20 (cincuenta y cinco pesos 20/100 moneda nacional), la cual se elaboraría una vez que se acredite el pago respectivo.

Para abordar la respuesta del Centro de Documentación y Análisis, se debe considerar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que entre los principios que deben regir el derecho de acceso a la información es el de máxima publicidad, lo que se

entiende como la potestad que tienen los particulares para solicitar y acceder a aquella información que consta en cualquier tipo de documento que se encuentre en posesión o bajo resguardo de un ente público, ya sea que dicha información haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, pues en ella se registran, de una u otra forma, las actividades desarrolladas por los sujetos obligados en cumplimiento de sus facultades, atribuciones y obligaciones previstas en los diversos ordenamientos que regulan su actuar.

De igual forma, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Federal, se tiene, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

Por cuanto a los nombres del apoderado legal y testigos, así como domicilio y cantidades o porcentajes relacionados con la situación económica de su titular, el Centro de Documentación y Análisis clasificó como confidencial esa información, por tratarse de datos personales, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia, de cuyo contenido, se desprende que constituye información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable cuya titularidad corresponda a particulares sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación a las finalidades,

concretas, lícitas, explícitas y legítimas acordes con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En el presente caso, se estima que los datos personales a que hace referencia el Centro de Documentación y Análisis, trascienden a la vida privada de esas personas, porque las identificaría o las haría identificables y no se trata de servidores públicos; por lo tanto, dada su naturaleza, se considera que dar a conocer esos nombres implicaría revelar aspectos relacionados con la vida privada de las personas que se mencionan en la resolución que se solicita, de ahí que se confirma la clasificación de confidencial, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

Por otra parte, respecto de la petición que se hace en la solicitud de no cobrar el costo de reproducción de la resolución solicitada, se tiene que el artículo 17¹ de la Ley General de Transparencia, efectivamente, refiere que el acceso a la información es gratuito, pero también es cierto que prevé el cobro de su reproducción y entrega, considerando la modalidad en que se solicita.

Adicionalmente, los artículos 134, 141 y 145² de la Ley General de Transparencia hacen referencia a ello; señalando que el derecho de acceso a

¹ “Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.”

(...)

² “Artículo 134. (...)

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

(...)

“Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las sociedades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Artículo 145. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

la información es gratuito y sólo puede requerirse el cobro correspondiente cuando sea necesario generar el documento en la modalidad solicitada, lo cual debe realizarse previamente a la entrega de la información, sin que pueda ser mayor al de los materiales utilizados, el costo de su envío y, en su caso, de la certificación de documentos.

En ese sentido, es de concluir que la información pueda ser entregada sin costo alguno para el solicitante, cuando la entrega no implique más de veinte hojas, o bien, cuando la Unidad General de Transparencia así lo determine atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Ahora bien, es cierto que el derecho de acceso a la información es gratuito, pero no es posible sostener que el costo total que conlleva la materialización del ejercicio de ese derecho sea gratuito para el solicitante, porque ello implicaría que el Estado asumiera la carga económica en su totalidad, esto es, que con recursos públicos se absorbieran los materiales que, en su caso, son requeridos para entregar la información solicitada, en otras palabras, el Estado asumiría el costo de poner a disposición la información solicitada en todos los casos, lo que podría implicar el ejercicio de recursos públicos, respecto de los cuales prevalecen las prioridades establecidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para garantizar los programas prioritarios públicos.

En ese contexto, es cierto que la entrega de la información parte del principio de gratuidad, pero cuando ello represente una carga excesiva para el Estado, dado que se trata de recursos públicos, se debe analizar caso por caso, considerando el medio en que se encuentre resguardada la información

I. *El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*

II. *El costo de envío, en su caso, y*

III. *El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.*

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.”

(...)

y el costo de su reproducción, a fin de que pueda evaluarse el costo que implica su reproducción y el impacto que tendría entregarla en forma gratuita, partiendo de la base de que se trata de recursos públicos que son etiquetados en su autorización.

Conforme a dichas premisas, en el caso específico, se advierte que la información está a disposición en formato electrónico y que el costo de reproducción para generar la versión pública asciende a \$55.20 (cincuenta y cinco pesos 20/100 moneda nacional), lo que implica que son \$5.20 (cinco pesos 20/100 moneda nacional) más del monto que dispone el artículo 16 del Acuerdo General de Administración 5/2015 para que los órganos y las áreas de este Alto Tribunal remitan la información al momento de emitir el informe y la Unidad General de Transparencia comunique la cotización respectiva al interesado.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que una parte de la cotización realizada por el área se refiere a la digitalización de los documentos solicitados (\$9.20 nueve pesos 20/100), respecto de lo cual el Tribunal Pleno se pronunció al resolver la acción de inconstitucionalidad 18/2019 y declaró la invalidez de diversos artículos de leyes de ingresos municipales que así lo disponían, circunstancia que el solicitante refirió al presentar su trámite. Cabe precisar que, al día de hoy, es posible conocer los puntos resolutivos en el siguiente enlace electrónico: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=249714>.

En ese sentido, considerando las particularidades del presente asunto relacionadas con el formato en el que se posee la información (electrónico), el número de fojas que se traducen en costos de reproducción que apenas superan el monto que condiciona el procesamiento (\$55.20), la previsión legal que estipula gratuidad respecto de las primeras veinte fojas (artículo 141 de la Ley General) y el reciente pronunciamiento del Pleno de este Alto

Tribunal respecto de los costos por concepto de digitalización (acción de inconstitucionalidad 18/2019), se ordena al Centro de Documentación y Análisis que genere la versión pública del documento solicitado y la remita a la Unidad General de Transparencia para que la ponga a disposición del peticionario sin costo alguno, lo cual habrá de realizarse en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 37 del citado Acuerdo General.

Cabe señalar que dicho criterio no implica modificar los costos correspondientes que prevé la normativa en la materia cuando sea necesario generar el documento en la modalidad solicitada, ya que como se mencionó, es necesario analizar caso por caso, considerando que no se disponga de recursos públicos para fines distintos a los que están afectos.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de conformidad con lo señalado en esta resolución.

TERCERO. Se ordena a la Unidad General de Transparencia que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS
MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**